

Notas sobre la representación legal en el Código civil

Es la representación, en general, una institución por la que asume y ostenta un sujeto de derecho, llamado representante, la personalidad de otro, llamado representado, para ejecutar, en nombre de éste, un acto jurídico, cual si éste mismo lo hubiere realizado.

La representación encuentra su origen en una manifestación expresa o tácita de la voluntad, surgiendo entonces la figura jurídica del mandato (artículos 1.709 y 1.710) o en el precepto tuitivo de la Ley, en cuyo caso la representación recibe el nombre de legal, necesaria o forzosa.

En el artículo 1.259 del Código civil se advierte esta doble fuente de donde la representación puede nacer, pues dice, en efecto, que «ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la Ley su representación legal».

Sostienen varios jurisconsultos que, en rigor, siendo la voluntad la causa eficiente de los actos jurídicos, no puede admitirse la representación, puesto que la voluntad debe declararla el propio interesado; pero la vida de relación, la actividad económica y las necesidades sociales, en fin, imponen la representación como institución indispensable, para la vida del Derecho, en términos tan evidentes, que ha tenido que ser admitida en todos los modernos sistemas legislativos.

A ambas clases de representación—voluntaria y legal—convienen las características de que el representante, al ejecutar un acto jurídico, obre dentro de los límites por la representación conferida y

de que lo haga a cuenta y nombre del representado (*alieno nomine*); pues sólo de esta manera la representación cumple su finalidad y función esenciales de ligar al representado con el tercero con quien el representante contrató, fundiéndose por tal ficción las personalidades de representante y representado en términos de una identidad tan absoluta que, con razón, han podido acotar algunos autores que en la representación existen dos personas distintas y una sola personalidad verdadera.

Según se deduce de los preceptos pertinentes del Código civil, la representación legal tiene su fundamento en la necesidad de completar la capacidad de quienes la tienen restringida por hechos de la naturaleza (menores, locos, sordomudos) o por ministerio de la Ley (ausentes, mujer casada, pródigos, interdictos), a fin de que no resulten lesionados en sus personas o intereses por falta de la debida dirección y gobierno sobre los mismos. La representación legal — dice Mucius Scaevola, al hacer la exégesis del artículo 1.259 —, encarna en los preceptos de padre, tutor, marido, quienes, por precepto de la Ley, ostentan, respectivamente, la del hijo, pupilo o mujer. Representación forzosa—sigue diciendo—, por imponerla la Ley en beneficio de las personas mencionadas, atendidos altos principios de justicia e interés social.

Del paralelismo o parangón que podemos hacer entre los preceptos del Código referidos a la representación voluntaria y los dedicados a la representación legal, resultan notas diferenciales entre la una y la otra, de las que importa consignar las más salientes, porque así quedarán reveladas las características de la representación legal en el Código civil.

Puede afirmarse, en primer término, que la representación voluntaria es esencialmente un acto del libre albedrio, posible, por tanto, nada más en quienes tienen capacidad civil plena, mientras que la representación legal es una medida de protección dispensada por la Ley en beneficio de quienes sólo gozan de capacidad jurídica. La primera la confiere el representado; la segunda la confiere, en unos casos, la Ley; en otros, determinados organismos (tutela dativa); en otros, la voluntad de persona distinta del representado (tutela testamentaria).

Por ser la representación legal una medida tutiva o de protección, lleva su ejercicio fiscalizaciones o garantías; de que está-

exenta la voluntaria. Esta no está sujeta a más control ni formalidades que las que el mandante quiera adoptar. Aquélla está constantemente sometida a inspecciones y garantías diversas, entre las que citaremos como ejemplo las instituciones del protutor, del Consejo de Familia y del Registro de Tutelas; las hipotecas legales que deben constituir los padres y maridos para garantizar ciertos bienes de sus hijos y mujeres, respectivamente; los inventarios y fianzas que son exigidos a los tutores en ciertos casos; la imposibilidad de enajenar los bienes de menores sin previa autorización judicial o del Consejo de Familia, etc., etc.

En cierto aspecto, la representación legal es más extensa, y en otros, más restringida que la voluntaria. Es más extensa, en cuanto que el representante legal ha de proveer no sólo a las atenciones que exija el patrimonio del representado, sino también a la persona del mismo; debido a lo cual ha podido decir el citado comentarista Scaevola que la representación legal es a manera de un mandato general que el legislador confiere a determinadas personas en beneficio de otras. Es más restringida, en cuanto que la representación voluntaria puede revocarse por la libre voluntad de quien la confiere expresa o tácitamente (artículo 1.732, 1.º), mientras que la legal termina fatal y necesariamente cuando cesaron las causas que la motivaron o cuando el representante es separado del cargo por la autoridad competente en virtud de causas predeterminadas, suficientemente justificadas y en oportuno procedimiento.

Además, la representación voluntaria puede extinguirse por libre renuncia del mandatario (artículo 1.732, 2.º), mientras que la legal, en unos casos (padre, madre o marido), no puede ser renunciada, y en otros (tutor) es necesario, para que la renuncia sea válida y capaz de producir los consiguientes efectos, que se funde en una de las causas que la Ley tiene establecidas (artículos 244 y siguientes). En la representación voluntaria, el representado puede sustituir o delegar el poder a favor de otra persona (artículo 172); en cambio, en la legal, el padre, marido o tutor no puede delegar su representación, excepto para actos puramente administrativos o ejecutivos, precisamente porque la Ley se ha fundado para otorgársela en vínculos de parentesco y afecto que suponen *insustituible* garantía en beneficio del representado; por esto cuando, por incompatibilidades de intereses en asuntos determinados entre re-

presentante y representado, surge la presunción de que aquella garantía pueda debilitarse, la Ley exige un nuevo representante legal para aquel acto concreto, y bien surge la figura del Prototor actuando en sustitución del Tutor, o la del Defensor judicial en sustitución del padre o madre. La representación voluntaria es, en todo caso, gratuita, salvo pacto en contrario (artículo 1.711); la legal es casi siempre retribuida, ya que si se trata de Tutor, éste disfruta del tanto por ciento sobre las rentas líquidas de la administración (artículo 276); si se trata de padre o madre, éste ve premiada su gestión con el usufructo de los bienes de sus hijos en determinados casos (artículos 160 y 161), y si se trata de marido, éste encuentra remunerada su representación, entre otras cosas, con el usufructo de los bienes dotales inestimados (artículo 1.537).

Diremos, finalmente, que algunos autores consideran como casos de representación legal la de las personas jurídicas especificadas por el artículo 35 del Código (Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Sociedades civiles, mercantiles e industriales); pero nosotros, de acuerdo con De Diego y con todos los partidarios de la realidad de las personas colectivas, afirmamos que no se trata, en semejantes supuestos, de una representación, ya que para que ésta se dé, requiérese la concurrencia de dos sujetos, y ello no sucede tratándose del órgano de la persona social, «pues no es que el órgano (administrador, gerente, director)», etc., obre por la persona jurídica, sino que es ésta la que obra por medio de él.

JOSÉ ARAGONÉS,

Notario.